

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 130

Fecha 09-10-2020  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030408900220130020001	Verbal	MARIA EFIGENCIA VELEZ DE CASTAÑO	IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA	Auto pone en conocimiento 08-10-2020, NO ACEPTA RECUSACIÓN, ORDENA DEVOLVER PROCESO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 09-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	08/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05042318900120140004501	Ordinario	LUIS JAVIER URIBE GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ESTHER CRUZ	Auto pone en conocimiento 08-10-2020, TÉRMINO 5 DÍAS A CADA PARTE PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 09-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	08/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120180018401	Verbal	MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA	UNTRANSOLUCIONES S.A.S.	Auto pone en conocimiento 08-10-2020, ORDENA REMITIR MEMORIAL LEVANTAMIENTO MEDIDAS JUZGADO CIVIL CIRCUITO LA CEJA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 09-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	08/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579318400120120031801	Ordinario	BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO	ARNULFO ARCANGEL RAMIREZ ZULUAGA	Auto pone en conocimiento 08-10-2020, FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 09-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	08/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120120031801	Ordinario	BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO	ARNULFO ARCANGEL RAMIREZ ZULUAGA	Auto pone en conocimiento 08-10-2020, CONCEDE RECURSO CASACIÓN Y ORDENA REMITIR. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 09-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	08/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05761318900120150007202	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JUAN JOSE FEJOO AGUDELO	MARTIN NICOLAS SERNA MARTINEZ	Auto pone en conocimiento 08-10-2020, RECHAZA DE PLANO RECURSO DE QUEJA, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 09-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	08/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**RADICADO N° 2018-00184-01**

Solicita el apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de dicha entidad; pedimento este frente al que procede indicar que a voces del numeral 1º del artículo 323 del CGP aun cuando la apelación de sentencia se tramite en el efecto suspensivo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, razón por la cual, se ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA el memorial que antecede para efectos que lo resuelva, acompañando para tales efectos copia digitalizada del expediente. Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala.

Lo anterior, en razón a que conforme a lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del CGP, este Tribunal solo tiene competencia para desatar la apelación, limitándose la misma a los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte**

Proceso	: Ejecutivo hipotecario.
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
Consecutivo Auto	: 141
Demandante	: Juan José Feijoo Agudelo y otra
Demandado	: Martín Nicolás Serna Martínez y otra
Radicado	: 057613189001 2015 00072 01
Consecutivo Sec.	: 651-2020
Radicado Interno	: 164-2020.

### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el **recurso de queja** formulado por la parte ejecutada contra la decisión emitida en audiencia el 5 de marzo del año en curso, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolvió las excepciones previas propuestas dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por Juan José Feijoo Aguelo y John Bernardo Zuluaga Arcila en contra de Martín Nicolás Serna Martínez a nombre propio y de Mercedes Rosa Martínez.

### **ANTECEDENTES**

1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán se presentó proceso ejecutivo en contra de los precitados, para el pago de varias acreencias con el producto del remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 029-18056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

2. Mediante providencia de 16 de abril de 2015 se libró la orden de apremio. Notificado el señor Martín Nicolás Serna Martínez, presentó excepciones previas, alegando la *"falta de inexistencia de uno de los demandados; No haberse presentado prueba de la calidad de herederos de los hijos de la señora Mercedes Rosa Martínez de Serna Q.D.P.; No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios y no haberse ordenado la citación de los herederos e indebida representación de los demandantes en su lugar"* (Pág. 82 archivo digitalizado No. 1)

3. A través de providencia del 5 de mayo de 2017 se decidió dejar sin efectos el traslado de las excepciones previas presentadas por los ejecutados, designándose curador ad litem para representar los intereses de los herederos determinados e indeterminados de Mercedes Rosa Martínez. (Pág. 89 archivo digitalizado), posesionado aquel, indicó no tener excepciones que proponer.

4. Los ejecutantes presentaron reforma a la demanda decidiendo excluir a la señora Mercedes Rosa Martínez como parte ejecutada y, en su lugar incluir a María Helena de las Mercedes, Ana Teresa Serna Martínez como herederas determinadas y, a los demás herederos indeterminados de aquella.

5. Mediante auto del 16 de febrero de 2018 (Pág. 18 archivo digitalizado) se declaró extemporánea la reforma de la demanda y se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se inadmitió la demanda ejecutiva y se ordenó al ejecutante dirigirla en contra de *"las personas ciertas y existentes, acreditando la calidad en que se citan o manifestando las razones de no hacerlo. Traslado a los demandados ya notificados por el término de cinco días, y a los demandados nuevos, es decir a los herederos determinados e indeterminados de MERCEDES ROSA MARTÍNEZ DE SERNA, por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones"* (Pág. 20 archivo digitalizado).

6. Frente a dicha providencia se interpuso recurso de reposición, el cual fue denegado.

7. A través de providencia del 11 de junio de 2019, se admitió la reforma a la demanda, en el sentido de tener a la señora Ana Teresa Serna Martínez como sujeto pasivo dentro del proceso, quien se tuvo notificada por conducta concluyente (Pág. 36 archivo digitalizado).

8. El 8 de marzo del año en curso se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento. Al inicio de la misma, el cognoscente indicó que en uso de la atribución que consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, adoptaba medida de saneamiento por cuanto no se había dado el traslado de las excepciones previas que la parte ejecutada había propuesto, por lo que procedió a resolverlas, declarándolas como no probadas, toda vez que se habían subsanado con la reforma de la demanda (Min. 40).

9. De manera posterior la apoderada de la parte demandada alegó que, debido a haberse resuelto en dicha audiencia sobre las excepciones previas, debía otorgársele el término para proponer las excepciones de mérito. Negada dicha solicitud, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (A partir del min. 48´20).

El cognoscente decidió no reponer la decisión recurrida indicando que las excepciones previas no atacaban el mandamiento de pago y que, ellas habían sido resueltas (A partir del min. 53´10).

Luego de fijados los hechos del litigio, del decreto de las pruebas, se decidió el recurso de apelación negándose por no estar contemplado dentro de la lista taxativa del artículo 321 del Código General del Proceso. En razón de lo anterior se presentó el recurso de queja (Record 1´10.30).

### **EL RECURSO DE QUEJA.**

La impugnante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión emitida por el cognoscente referida a que las excepciones previas se entendían subsanadas y que por cuanto no se había atacado el mandamiento de pago, procedía continuar con

el proceso. Frente a esa decisión alegaron los ejecutados que debía darse la oportunidad para presentar las excepciones de mérito respectivas, el cual empezaba a contar desde el día siguiente a la resolución de las excepciones previas. Dijo además, que por cuanto no había transcurrido el término para la presentación de aquellas, el trámite debía ceñirse bajo los preceptos del Código de Procedimiento Civil. Esos fueron los argumentos planteados para sustentar el recurso de queja (A partir del min. 58´07).

## **CONSIDERACIONES**

Como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si su actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada, es decir, a esta instancia sólo compete por virtud del recurso de queja determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

Lo anterior significa que el recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera. De conformidad con el artículo 352 del C.G.P. este recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación.

Para la interposición y el posterior trámite del recurso de queja, se debe seguir lo consagrado por el artículo 353 del Código General del Proceso que, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente".*  
(Negrilla de la Sala)

De conformidad con este precepto normativo ante la negativa del recurso de alzada, **el interesado debe interponer el recurso de reposición y en subsidio de éste, que se expida copia de la providencia recurrida para adelantar con ellas el recurso de queja.**

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, refiriéndose al recurso de queja dijo que "[e]s un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.

*En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que esta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso; si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó esta última, tal como lo señala el inciso segundo del art. 353 del CGP...<sup>1</sup>*  
(Subraya fuera de texto).

En este caso, se advierte que de manera inapropiada se dio el trámite respectivo al recurso interpuesto por la impugnante. Una vez el cognoscente decidió denegar la apelación (A partir del récord 1'20.40), la impugnante procedió a presentar inmediatamente el recurso de queja.

De manera clara se escucha que una vez se denegó el recurso de apelación, al no considerarse incumplido el requisito de taxatividad (Record 1'20.40), la impugnante dijo interponer el recurso extraordinario de queja para que fuera el superior quien decidiera si procedía o no el recurso

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. DUPRE Editores. 2016. Pág. 880.

de apelación frente a la negativa de no darle traslado a las excepciones propuestas en la debida oportunidad procesal (1´21.50). Luego de ello, el sentenciador procedió a dar lectura de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, otorgándole el uso de la palabra a la ejecutada para que sustentara el recurso de reposición. Al descorrer el traslado, la impugnante dijo esgrimir los argumentos para sustentar el recurso de queja (Récord 1´23.40) esgrimiendo los motivos de su inconformidad, al considerar que se le debía conceder la oportunidad para proponer las excepciones de mérito, además que el proceso debía tramitarse bajo la normativa del Código de Procedimiento Civil, sin aducir razón alguna que atacara el argumento expuesto por el fallador para denegar el recurso de alzada.

Una vez escuchados los fundamentos señalados, el Juez ordenó la reproducción de las piezas procesales para adelantar el recurso de queja (A partir del min. 1´27.07), sin resolver nada más.

Se advierte que, pese a que el cognoscente encaminó a la impugnante para que presentara el recurso de reposición frente a la decisión que denegó el de apelación, aquella de manera directa dijo interponer el recurso extraordinario de queja, el cual procedió a sustentarlo. Tan es así, que luego de la intervención realizada por la parte ejecutada, se ordenó la copia de las piezas procesales para adelantar el recurso extraordinario, sin que existiera pronunciamiento alguno frente a la reposición de dicha decisión, lo que se explica, en tanto no fue presentada en tal sentido.

Esa circunstancia impide analizar de fondo el recurso de queja incoado, toda vez que, dada su naturaleza extraordinaria y rogada, a pesar de que el cognoscente indujo a la impugnante para que lo presentara, aquella no lo interpuso y, debido a ello, no lo sustentó.

Como se advirtió con anterioridad, para la procedencia del recurso extraordinario de queja, es del todo necesario que se hubiera presentado el recurso de reposición en contra del auto a través de la cual se denegó la apelación,

al no cumplirse con dicho requisito, debe rechazarse de plano el recurso de queja formulado.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar de plano** el recurso de queja formulado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

***Firmado Por:***

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**736d569a2dab87d4aec226570e4e36a5337e0c3314**  
**f91c0181976dca7a0351c4**

*Documento generado en 08/10/2020 02:23:47 p.m.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 05-579-31-84-001-2012-00318-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fija como agencias en derecho en sede de segunda instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA y a favor de BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO.

Ténganse en cuenta el monto antes fijado para la liquidación de costas y agencias en derecho que habrá de efectuarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario de pertenencia  
**Demandante:** Luis Javier Uribe Gómez  
**Demandada:** Herederos de Ana Esther Cruz y otros  
**Asunto:** Concede termino para sustentar alzada  
**Radicado:** 05042 31 89 001 2014 00045 01

**Medellín,** ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co);

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 179**

**RADICADO N° 05-579-31-84-001-2012-00318-01**

Procede esta Sala a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia fechada proferida por este Tribunal el 3 de septiembre de 2020 dentro del proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO y consecencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO contra ARNULFO ARCANGEL RAMIREZ ZULUAGA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 333 del CGP establece que el recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida

Por su lado, el artículo 334 del CGP señala los asuntos frente a los cuales procede la casación, lo que encuentra su razón de ser en que ésta no constituye una instancia adicional sino que se trata de un recurso extraordinario, por lo que su procedibilidad se limita exclusivamente a los casos taxativamente señalados por la ley; igualmente el artículo 338 del CGP regula la cuantía para recurrir en casación indicando que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso es procedente cuando la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante lo anterior, consagra una excepción consistente en aquellos casos que traten de "*sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el*

**estado civil**”, eventos estos en los que se excluye la cuantía del interés para recurrir.

Ahora bien, es palmario que in casu se enmarca dentro de un proceso declarativo VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, puesto que la sentencia frente a la que se interpuso el recurso extraordinario de casación se revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, se accedió a las pretensiones de la demanda; por tanto, en virtud a lo dispuesto por el párrafo del art. 334 del CGP y en la última parte del inciso 1º del citado art 338, en el presente caso no hay lugar a determinar la cuantía del agravio sufrido por el recurrente, dada que el presente asunto recae sobre el estado civil de las partes trabadas en esta litis, habida consideración que, tras trasegar alrededor de los efectos civiles que emanan de las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, nuestra Corte Suprema de Justicia reexaminó su postura inicial frente a la unión marital de hecho para establecer de manera contundente que la misma sí constituye un estado civil<sup>1</sup>, asunto frente al cual, se repite, existe expresa disposición del legislador de excluir el análisis atinente a la cuantía del interés para recurrir consagrado en el art. 338 ídem.

En ese orden de ideas, es dable conceder el recurso interpuesto y se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuyos efectos en atención a lo dispuesto en el artículo 3<sup>2</sup> del Acuerdo 021 del 1º de julio de 2020 por cuya virtud se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los trámites pertinentes, se ordena remitir el expediente vía digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del correo institucional

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia del 19 de diciembre de 2012 Exp. 76-001-31-10-008-2004-00003-01 MP Fernando Giraldo Gutiérrez

<sup>2</sup> ARTÍCULO TERCERO. DIGITALIZACIÓN. *La Sala de Casación Civil continuará las labores de digitalización de todos los expedientes de revisión, exequátur y cambios de radicación que cursan trámite y de los que a partir de la apertura de términos sean recibidos. Los recursos extraordinarios de casación y los conflictos de competencia que están surtiéndose seguirán su trámite en físico; no obstante, en lo sucesivo, en coordinación con todos los despachos del país, los expedientes serán allegados en medio magnético, conforme las herramientas tecnológicas lo permitan. Como repositorio interno y de trabajo colaborativo de todos los expedientes digitalizados, se utilizarán preferencialmente las herramientas que ofrece la plataforma Office 365, en la medida de su capacidad de almacenamiento y seguridad de la información; de igual forma, podrán emplearse los demás recursos tecnológicos de comunicación disponibles.” (Negritas fuera del texto e intencionales de la Sala)*

establecido por esa Alta Corporación en el precitado Acuerdo, lo que se hará por intermedio de la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, la que en todo caso, actuará en lo pertinente en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

Ahora bien, como en el presente caso no solamente se declaró la existencia de la unión marital de hecho de las partes trabadas en la litis, sino también la sociedad patrimonial entre dichos señores, respecto de la que además se reconoció que la misma está «disuelta» y «en estado de liquidación», es dable señalar que tal determinación es susceptible de cumplirse por el inferior conforme a lo que se desprende del inciso 1º del art. 341 CGP, canon normativo este último que en su inciso 2 además impone al sentenciador determinar en este momento procesal el carácter ejecutable de la sentencia, a fin de ordenar la expedición de copias para su cumplimiento.

En tal contexto, desde ahora se advierte que la decisión concerniente a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial y a que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación puede ser ejecutable; empero, se abstendrá este tribunal de ordenar la expedición de copias para los anteriores efectos, por cuanto en este caso, se dispondrá remitir el expediente físico al Juzgado de origen, ya que no hay lugar a la remisión del mismo a la Corte Suprema de Justicia, el que, como viene de trasuntarse, se remitirá digitalmente, por razón del precitado Acuerdo 021 expedido en aras de la necesidad de implementar herramientas tecnológicas para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, acorde a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el que armoniza con el art. 103 del CGP que en su inciso 1º preceptúa que *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia fechada 3 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO contra ARNULFO ARCÁNGEL RAMÍREZ ZULUAGA.

**SEGUNDO.-** Digitalícese el expediente por la Secretaría de la Sala Civil Familia de éste Tribunal y **REMITASE** el mismo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante correo electrónico. Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada del Tribunal, advirtiéndole que, en todo caso, en lo pertinente, actuará en coordinación con la Secretaría de la Sala de Casación Civil.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente físico al Juzgado de origen y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte**

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
Consecutivo Auto	: 0140
Demandante	: Maria Efigenia Vélez de Castaño
Demandado	: Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová
Radicado	: 050304089002 2013 00200 04
Consecutivo Sec.	: 689-2020
Radicado Interno	: 170-2020.

### **ASUNTO A TRATAR**

Decide esta Corporación lo concerniente a la recusación propuesta por el apoderado de la parte demandada contra el Juez Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Efigenia Vélez de Castaño en contra de la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová.

### **ANTECEDENTES**

1. Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá se adelanta el proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el cual mediante proveído del 17 de febrero de 2020, se decidió no dar trámite a la solicitud de "*nulidad constitucional por defecto procedimental absoluto*" que interpuso la parte demandada frente al auto del 10 de julio del mismo año, a través del cual se decidió declarar el desistimiento tácito del trámite de objeción por error grave de la prueba pericial.

2. Frente a dicha providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 2 de marzo del año en curso, para que lo resolviera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Pág. 514 archivo digitalizado).

3. Solicitó el apoderado de la parte demandada que el cognoscente de la segunda instancia, se declarara impedido o en su defecto lo recusaba, aduciendo la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. Para sustentar su petición, indicó que aquel había *“realizado sendos pronunciamientos sobre el desistimiento tácito atrás aludido”*, en tanto que había emitido providencia del 2 de octubre de 2019 y del 2 de diciembre de ese mismo año. (Pág. 520 archivo digitalizado).

4. A través de providencia del 11 de mayo del año en curso, el Juez Promiscuo del Circuito de Amagá decidió *“declarar infundado el impedimento”*, indicando que el objetivo de aquella causal era que un mismo Juez no tuviera conocimiento del asunto, tanto en la primera como en la segunda instancia, lo que no se presentaba en el asunto bajo estudio. (Pág. 527 archivo digitalizado).

### **CONSIDERACIONES**

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

Sobre los impedimentos y las recusaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

*"[L]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador. Destácase que, según las normas procesales que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley...toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica"*<sup>1</sup>

2. Las causales de los impedimentos o de las recusaciones, se disciplinan de manera taxativa conforme las dispuestas en el artículo 141 del Código General del Proceso, descartándose su aplicación e interpretación extensiva o analógica.

Las causales de recusación consagradas en dicho precepto persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que de forma temeraria y de mala fe, se utilicen como estrategia para separar al juez de asuntos de su conocimiento o para dilatar el proceso. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar aseveraciones de carácter subjetivo, sino que afirme y acompañe prueba de unos hechos objetivos y precisos que tipifiquen la causal invocada; sólo así se podrá establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo

3. En el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso se consagra como causal de impedimento o de recusación:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Salas de Casación Civil. Auto del 8 de abril de 2005, Exp. No. 142-00

*"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*

Para la tipificación de la causal señalada, es del todo necesario -para lo que concierne a este asunto- que el Juez hubiera conocido del proceso o hubiera realizado cualquier actuación en la instancia anterior. Eso significa que se hubiera pronunciado en el asunto sobre aspectos determinantes de él, de manera precedente, por lo que si resuelve en diferentes ocasiones, desde la misma instancia, no se configura aquella causal.

Respecto de dicha causal, la Corte Suprema de Justicia pronunciándose sobre la establecida de manera idéntica, en el Código de Procedimiento Civil en el numeral 2 del artículo 150, indicó:

*"La causal, sin embargo, se estructura cuando la actuación del cónyuge del magistrado o del juez, inclusive de éste mismo, **califique como propia del conocimiento de un grado precedente en el proceso, por cuanto, al decir de la Corte, "(...) existen algunas actuaciones judiciales especiales, inclusive, extraordinarias, que no es dable calificarlas como verificadas en instancia (...)"<sup>2</sup>. Se requiere, cual allí mismo se señaló, reiterando doctrina anterior, de una relación o "(...) conexidad (...)" necesaria entre la actuación anterior y la materia objeto de pronunciamiento posterior, bien en segunda instancia, ya en el trámite de un recurso extraordinario. (...)"** (CSJ AC6162-2014 del 9 de octubre, citada en AC812 de 2015, negrillas extra texto)*

4. Con claridad se aprecia que dicha causal no se configura cuando es el mismo Juez quien conoce en calidad de superior funcional las decisiones recurridas dentro de un mismo proceso, en tanto que, el decidir sobre diferentes asuntos del trámite, no significa, en manera alguna, que el conocimiento del asunto lo obtuvo de una instancia anterior, sino que por el contrario, en su condición el cognoscente de segundo grado, resuelve los asuntos que en virtud de la apelación le son repartidos, sin que se derive

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Auto de 27 de febrero de 2007, expediente 15015.

por esa sola circunstancia, una hipótesis que afecte su imparcialidad.

5. Sin necesidad de consideraciones más allá de las necesarias, se aprecia que el fundamento expuesto por la parte demandada para que el Juez Promiscuo del Circuito de Amagá se concreta, en que ha resuelto en segunda instancia otras providencias relacionadas con el trámite dado a la objeción que por error grave se presentó frente al dictamen pericial rendido. El argumento expuesto carece de asidero alguno, en tanto que fungir como fallador de la segunda instancia y haber conocido de otras decisiones, en esa misma calidad, no puede equipararse a que en la instancia anterior y en la actual, hubiera actuado el mismo funcionario judicial.

Tal como lo sostuvo el Juez Promiscuo del Circuito de Amagá, lo buscado con la causal esgrimida, se reduce, en que el mismo Juez que decidió asuntos trascendentales en la primera instancia, no conozca del proceso en la segunda o que por ejemplo, quien hubiere resuelto asuntos de importancia en segunda instancia, si fuere luego, nombrado como funcionario de la primera instancia, decida sobre el asunto, en tanto que la finalidad perseguida es que se surta una doble instancia respaldada de imparcialidad y neutralidad de quien decida en cada una de ellas.

Con todo lo anterior, no se configura la causal de recusación invocada por la parte demandada, por lo que no hay lugar a aceptarla.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No aceptar** la recusación formulada por la parte demandada en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Amagá.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase de inmediato al proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

***Firmado Por:***

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5f1a4ee9f2a9350989e848aa10a9eb8dedd6e93dc40**  
**c427a320ec625c271c0d4**

*Documento generado en 08/10/2020 09:29:46 a.m.*

